



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-439/2022

RECORRENTE: JOSÉ ALFREDO ARAUJO ESQUINCA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG AMAYA

Ciudad de México, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de plano la demanda al carecer de la firma electrónica del recurrente.

ANTECEDENTES

¹ En adelante "el actor o recurrente"

² En adelante "Sala Regional Xalapa, Sala Regional o Sala Responsable".

SUP-REC-439/2022

De lo narrado por el actor en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente³:

1. Sentencia de la instancia local. El veintiuno de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/008/2022 en el que resolvió:

(...)

PRIMERO. Se **confirma** la convocatoria de tres de febrero de dos mil veintidós y el procedimiento para la Elección de las Personas Titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Chiapas, por lo que hace a las etapas del registro de la fórmula de aspirantes y el Dictamen de ratificación de la planilla única de catorce de febrero de dos mil veintidós, por los razonamientos expuestos en la consideración **Octava** de este fallo.

SEGUNDO. Se **modifica** el proceso para la convalidación del dictamen de procedencia de la planilla única aprobada, para los efectos de que se lleve a cabo en términos de los establecido en la Base Décima Tercera por los razonamientos expuestos en la consideración Octava de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Estatal Permanente del Partido Revolucionario Institucional y a los Comités Directivos Estatal y Municipales de cumplimiento a los efectos y bajo el apercibimiento decretado en la presente sentencia.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente determinación a la Tercera Circunscripción Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de hacer del conocimiento sobre el cumplimiento dado a la sentencia pronunciada en el Juicio Ciudadano SX-JDC-6675/2022.

(...)

2. Incidente de incumplimiento de sentencia. El seis de julio el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia

³ Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintidós, excepto manifestación en contrario.



ante el Tribunal local debido a que desde su perspectiva no se atendió cabalmente lo ordenado en la diversa dictada el veintiuno de junio por las autoridades del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.

3. Resolución incidental. El veintiuno de septiembre, el Tribunal local resolvió el incidente promovido por el actor en el sentido de declarar cumplida la sentencia de veintiuno de junio.

4. Demanda de juicio de la ciudadanía. El veintiséis de septiembre, al actor presentó una demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución incidental referida en el numeral que antecede.

5. Sentencia impugnada. El doce de octubre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-6857/2022 en el sentido de desechar la demanda al ser promovida de manera extemporánea.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, al actor el dieciséis de octubre presentó a través del juicio en línea escrito de demanda relativo al recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional.

SUP-REC-439/2022

7. Turno. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-439/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**.⁴ En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁵.

SEGUNDO. Improcedencia. El medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que carece de firma electrónica de la parte recurrente, pues no obstante que aparece como recurrente José Alfredo Araujo Esquinca, el documento presentado vía juicio en línea fue firmado electrónicamente por otra persona.

⁴ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios.



Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del actor.**

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el **desechamiento** de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa.**

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

SUP-REC-439/2022

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Particularmente, por cuanto, a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso, en precedentes de esta Sala Superior, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte), este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es



suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.

En particular, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia

SUP-REC-439/2022

originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 4/2022, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación), o incluso, **la implementación del juicio en línea**, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, **se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral** (Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación).

Sin embargo, la implementación de esas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la



par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Caso concreto.

Del análisis realizado a las constancias electrónicas que obran en el expediente se observa que: **1.** La demanda habría sido firmada por José Alfredo Araujo Esquinca y que el escrito fue digitalizado (escaneado), y **2.** La demanda fue presentada vía juicio en línea por otra persona, pues de la evidencia criptográfica se advierte que la firma usada para presentar la demanda y, en sí, para promover el juicio en línea, fue la de Adolfo Orlando Zenteno Saldaña, quien en el escrito de demanda se encontraba autorizado para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020⁶ establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio

⁶ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

SUP-REC-439/2022

de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona (aunque sea el asesor jurídico o abogado autorizado de la parte actora) pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe promoverse el juicio en línea ha de ser la de la propia persona que tiene interés jurídico. Esto es, la de quien resiente afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado por las constancias respectivas).

En ese sentido, es dable sostener que, así como cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, entonces se produce el desechamiento en términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g) y 3. de la Ley de Medios; de la misma manera, cuando se intenta la promoción del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.



En efecto, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea que haya sido firmada electrónicamente por la persona que la demandante señaló como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda.⁷

⁷ Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto los siguientes: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE. La implementación del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y la utilización de la firma electrónica a que hacen referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo, el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no implicaron soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvieron como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, al otorgar validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. En ese sentido, cuando se presenta una demanda de amparo en el Portal indicado, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso señala como su autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el numeral 114 de la Ley de Amparo que dé lugar a requerir o prevenir al quejoso para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, es decir, no hay instancia de parte y, consecuentemente, el Juez de Distrito está facultado para desecharla de plano.

SUP-REC-439/2022

En todo caso, el reconocimiento de la calidad de asesor o autorizado por parte del tribunal correspondiente se da en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda.

Esta Sala Superior resolvió en términos similares los medios de impugnación: SUP-JDC-629/2021, SUP-JDC-601/2021, SUP-JDC-744/2021 y SUP-REC-1422/2021, entre otros.

Conclusión.

El recurso de reconsideración es improcedente y la demanda se debe desechar de plano.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia



de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.